

**RESOLUCIÓN NÚM.** 3 3 1 - 2 0 2 1

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece su Ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.



**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 12 del artículo 2 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 6 del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, se le otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción*

  Página 1 de 19

---

**2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / DAVID LEVY RAPOSO / "ESTACIÓN DE SERVICIOS TOTAL LA CONCHA"**

*de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.*

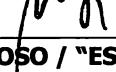

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

**CONSIDERANDO:** Que según los términos del párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia y en respeto a las garantías del debido proceso administrativo, este Ministerio inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147578-8, domiciliado y residente en la Calle Altagracia Henríquez, casa núm. 32, sector Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional; en calidad de arrendatario de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada **“Estación de Servicios Total La Concha”**, ubicada en el Km. 9 ½ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que con el acto núm. 914/2021, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se le notificó al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, en calidad de arrendatario de la estación de combustibles líquidos denominada **“Estación de Servicios Total La Concha”**, el Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en los numerales 6, 8, 9 literal a y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; y el artículo 4 de la Resolución núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles. De igual manera, (i) que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiéndose pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas las alegaciones, contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un período de producción de pruebas; y (iii) que quedaba citado para su comparecencia a título personal o mediante apoderado especial para la vista a ser conocida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el curso de la vista pautada, el señor **GREGORY SÁNCHEZ**, director de la **DIRECCIÓN DE**

  Página 2 de 19

---

**2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / DAVID LEVY RAPOSO / “ESTACIÓN DE SERVICIOS TOTAL LA CONCHA”**

**SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, dispuso el aplazamiento del conocimiento de esta para el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a los fines de garantizar el derecho de defensa del procesado.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inició la vista, comprobando que se presentaron los señores Félix Alberto Melo y Héctor Matos Pérez, abogados constituidos y apoderados especiales del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación de Servicios Total La Concha**".

**CONSIDERANDO:** Que en el curso de la vista el señor **GREGORY SÁNCHEZ**, director de la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, conforme a lo establecido en el Acta de Iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:

- A. A que en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fue recibida por este Ministerio la denuncia interpuesta por **V. ENERGY, S.A.**, sociedad registrada bajo el RNC núm. 1-01-06874-4 y debidamente representada por el señor Phillippe Jaurey, ciudadano francés y portador del pasaporte núm. 15DD51464, contra las sociedades comerciales **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, **SODETRANSP, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por posibles violaciones del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y la Resolución núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.*
- B. Que entre **V. ENERGY, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147578-8, existe un Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios de fecha ocho (08) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992), que tiene por finalidad la operación y manejo de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación de Servicios Total La Concha**", ubicada en una porción de terreno propiedad de **V. ENERGY, S.A.**, específicamente en el Km. 9 ½ de la Autopista Duarte, Sector Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional.*
- C. Que el contrato firmado entre las partes posee una cláusula de exclusividad en cuanto a los productos a ser negociados en la estación, de tal manera en su artículo 3, se establece que: "**Artículo 3:** Durante la vigencia del presente contrato, EL ARRENDATARIO se compromete a comprar, vender y negociar en LA ESTACIÓN, solamente los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares de LA COMPAÑÍA, y no podrá vender, comprar ni en ninguna otra forma traficar con esos mismos productos de otra marca o procedencia".*
- D. Que, en su denuncia, **V. ENERGY, S.A.** establece que había tenido la sospecha de que los combustibles vendidos en la "**Estación de Servicios Total La Concha**", estaban siendo suministrados en paralelo por otras empresas, ya que las compras que hacía el detallista estaban muy por debajo del flujo acostumbrado de combustibles de otros años. En ese*

orden, **V. ENERGY, S.A.** advirtió al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, mediante comunicación de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017), que debía abstenerse de adquirir combustibles distintos al suministrado por la propietaria, indicando las consecuencias que tendría dicho proceder.

- E.** Que, en adición a esto, la denunciante establece que obtuvo mediante la contratación de una empresa de seguridad privada, pruebas audiovisuales de los días veinticuatro (24) y treinta (30) de mayo, veinte (20) de junio, veintiocho (28) de septiembre, y quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que según alegan en su denuncia, muestran el continuo y recurrente descargo de hidrocarburos en la "**Estación de Servicios Total La Concha**" mediante unidades de transporte de combustibles con rótulos distintos a los de **V. ENERGY, S.A.**, e identificadas con las placas número: L-356858, L-326387, L-337895, F-009824, L-356857 y L-325709.
- F.** Que, de igual forma, anexas la certificación núm. 5223 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, mediante la cual se establece que los camiones descritos están registrados a favor de la sociedad transportista **SODETRANSP, S.A.** y tienen colocados logos, insignias y denominaciones pertenecientes a la entidad **ECO-PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**
- G.** Que mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), **V. ENERGY, S.A.** aportó la relación de compras con relación a la "**Estación de Servicios Total La Concha**" durante el período 2017-2020. De esta manera, muestran la diferencia considerable en los volúmenes de compra, verificando que a partir de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se incrementó en promedio más de 15 mil galones mensuales de combustible, esto obedeciendo a compras irregulares a gran escala con otros suplidores.
- H.** A que en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se notificó el acto de intimación y advertencia núm. 668/2020, al señor **DAVID LEVY RAPOSO** para que en un plazo de quince (15) días hábiles, realizara el aporte de todas las facturas de compras relativas a la "**Estación de Servicios Total La Concha**".
- I.** Que en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue depositado por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** un documento contentivo de escrito de defensa, mediante el cual alega de manera sucinta que no le fue suministrada la denuncia realizada por **V. ENERGY, S.A.**, además de que hace constar que el denunciado incumplimiento contractual está siendo conocido por ante la Jurisdicción Civil, en la primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- J.** Que, es preciso establecer que en fecha siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), esta Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 74 del veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) que crea el Registro Nacional de Estaciones de

*Expendio de Combustibles, otorgó la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles a la "Estación de Servicios Total La Concha" bajo el código provisional núm. P-01-1966-01-18-0411, en el cual dicho registro estipula que la estación es arrendada por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y que la propietaria y formal suplidora del combustible es la entidad **V. ENERGY, S.A.***

- K.** *Que, en suma, como parte de su proceso de instrumentación fue solicitado un cruce de información a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cual se verifiquen los reportes de ventas y compras entre **LA CONCHA, S.R.L.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.***
- L.** *Que mediante la certificación GF-DCG-NO.0039-2021, emitida por la DGII, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se comprueba que **LA CONCHA, S.R.L.**, realizó múltiples compras bajo la actividad económica de "venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores y venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas", dentro de los cuales se verifica la entidad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en el periodo de 2017 a 2019.*
- M.** *A que según los datos que fueron suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro del periodo de enero de 2017 a julio de 2019, se verifican diversos comprobantes fiscales a favor de la entidad comercial **LA CONCHA, S.R.L.**, evidenciando un total facturado de Ciento Tres millones Seiscientos Setenta y Ocho mil Novecientos Sesenta y Nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$103, 678,969.00).*
- N.** *A que no obstante lo anterior, conforme a los registros y archivos de los órganos competentes de este Ministerio, no existe un contrato de suministro exclusivo de combustibles entre la entidad comercial **LA CONCHA, S.R.L.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM).***
- O.** *Que las actuaciones del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0147578-8, en su calidad de arrendatario de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "Estación de Servicios Total La Concha", pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con los numerales 6, 8, 9 literal a y 11 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; y el artículo 4 de la Resolución Núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.*

**CONSIDERANDO:** Que, durante la celebración de la vista precita, el señor Félix Alberto Melo, por sí y en representación del Licdo. Héctor Matos Pérez, concluyó *in-voce* de la manera siguiente: "Establecemos que primero recibimos una carta y nos solicitaban documentaciones de la venta, fue antes de la pandemia. Luego nos enviaron un acto de alguacil, pero no nos enviaron la denuncia. En el escrito establecemos que no nos entregan los documentos y que el tema se estaba conociendo en otras instancias. Entendíamos podía haber contradicción entre lo jurisdiccional y esta vía administrativa. Esos mismos hechos los conoció Procompetencia y Proconsumidor."

*Procompetencia determinó que no habían pruebas certeras y luego se recurrió por parte de V-Energy y de igual forma se confirmó la resolución. David Levy Raposo y Total La Concha, S.R.L. son dos personas distintas. La certificación de la DGII se refiere a La Concha, S.R.L. Reconocen que el Contrato de Suministro no ha sido violentado por el señor David Levy Raposo. Nos prevalecemos de la certificación de la DGII y las resoluciones de Procompetencia y Proconsumidor. Nos reservamos el derecho de aportar escrito adicional de conclusiones”.*

**CONSIDERANDO:** Que el funcionario instructor otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles, posterior a la vista, para que los representantes legales del encausado realizaran el depósito de sus escritos de conclusiones y pruebas, a los fines de garantizar el cumplimiento del debido proceso.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los representantes legales del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la “**Estación de Servicios Total La Concha**”, realizaron el depósito de su escrito de defensa en ocasión de la notificación del Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, en el cual establecen, de manera sucinta, lo siguiente:

*1. Ahora que conocemos la denuncia, los hechos y medios probatorios con que V ENERGY, S.A. la sustenta, la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, en su calidad de órgano investigador e instructor, conoció un procedimiento administrativo sancionador por los presuntos ilícitos de Actos de Engaño, Actos de Falsificación y Competencia Desleal, los cuales están tipificados y sancionados por la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia. 2. Que así las cosas, es evidente que V ENERGY, S.A., había elegido la vía jurisdiccional para dilucidar las supuestas y alegadas violaciones con el fin de reciliar el contrato suscrito entre las partes, al mismo tiempo se conoció en sede administrativa por ante el órgano regulador de la competencia (PROCOMPETENCIA), las mismas violaciones que ahora se pretenden conocer y juzgar ante esta Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), por lo que pretender conocer en sede administrativa las mismas violaciones que ya se conocieron ante la administración señalada, en sede jurisdiccional, constituye, por un lado, una violación al “Principio Electa una Vía”, y una violación al artículo 51 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; así como en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, que de manera expresa dispone: “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Por lo que ante tales situaciones señaladas le solicitamos sobreseer el conocimiento de la denuncia o en su defecto rechazarla y archivarla por las violaciones anteriormente mencionadas. 3. Los hechos imputados al Denunciado DAVID LEVY RAPOSO por parte de la Denunciante V ENERGY S. A., y los medios probatorios que sustentan esta Denuncia, han sido evaluados e inspeccionados a instancia de la empresa mayorista por un Ente Administrativo, que integra el conjunto de instituciones que conforman el CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PUBLICO-PRIVADO DE PREVENCIÓN, como lo es el caso de PROCONSUMIDOR, quien realizó tres inspecciones a la Estación de Servicios y emitió una certificación estableciendo que en dicha estación no encontró TRAZABILIDAD, MEZCLA DE COMBUSTIBLES ni ningún otro tipo de IRREGULARIDAD. 4. Igualmente, el Órgano Defensor de la Competencia PROCOMPETENCIA, investigó e instruyó, mediante un Procedimiento Administrativo Sancionador,*

una Denuncia de V ENERGY, S. A., contra DAVID LEVY RAPOSO, ECOPETROLEO DOMINICANA, S. A., Y SODETRANPS, bajo los mismos argumentos y medios probatorios que la actual Denuncia objeto de este Procedimiento Administrativo Sancionador. **5.** La Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, mediante la Resolución Núm. DE-006-2021, DESESTIMÓ Y ARCHIVÓ dicha DENUNCIA, por no EXISTIR pruebas certeras, que no dieran lugar a dudas razonables, de que el señor DAVID LEVY RAPOSO, estuviera cometiendo Acto de Engaño, Acto de Falsificación y Competencia Desleal. **6.** EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante Resolución Núm. 015-2021, Rechazó un recurso Jerárquico interpuesto por V ENERGY, S. A., contra dicha resolución emitida por su Dirección Ejecutiva, bajo el mismo criterio de NO EXISTIR PRUEBAS que demostraran de los hechos imputados en su Denuncia. **7.** Así las cosas, se evidencia que la presente Denuncia se encuentra afectada de una de las causales de INADMISIBILIDAD contemplada en el artículo 42, de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, causal que el legislador a denominado "cosa juzgada." **8.** Hemos reiterado durante las argumentaciones expuestas en la presente instancia, que esta Dirección de Regulación y Supervisión de Estaciones de Expendio, ha cometido varias infracciones de carácter Procesal y Constitucional, que convierten en improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tales son:

- Silencio Administrativo, al no responder oportunamente un petitorio del Denunciado, DAVID LEVY RAPOSO.

- Violación al Derecho de Defensa, al solicitarle al Administrado DAVID LEVY RAPOSO, documentos relevantes en virtud de una Denuncia que al momento de la solicitud él desconocía y consecuentemente se encontraba en indefensión.

- Violación al Debido Proceso, al Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, incumpliendo las anteriores obligaciones.

**9.** De manera unilateral V ENERGY, S.A., rompe las relaciones contractuales, aunque mantiene las relaciones comerciales de suplir combustibles y productos de la marca TOTAL, con DAVID LEVY RAPOSO, y empieza a fabricar supuestas Pruebas, contratando una Compañía de Guardianes para que de acuerdo a sus intereses y pretensiones, firmen y fotografíen camiones, para alegar luego que estos descargan combustibles de la marca ECO-PETROLEO DOMINICANA, S. A., para comercializarlo como si fueran de la marca TOTAL, en la Estación de Servicios "La Concha". **10.** Por todas estas razones y por las que oportunamente este órgano instructor podrá suplir en la medida en que realice las investigaciones pertinentes relativas a este procedimiento administrativo sancionador, DAVID LEVY RAPOSO, parte denunciada en el presente proceso, por órgano y conducto de los suscritos abogados tiene a bien pedir lo siguiente: En Cuanto al Fondo de Manera Incidental: **PRIMERO:** QUE PREVIO A CONOCER JUZGAR Y DECIDIR, sobre el fondo de la denuncia y del Procedimiento Administrativo Sancionador, esta Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, proceda a pronunciarse sobre el pedimento hecho por el Denunciado DAVID LEVY RAPOSO, en el sentido de **Rechazar y Archivar** la presente Denuncia por las razones expuestas en el PREAMBULO del presente escrito, **o en su defecto SOBRESER** el conocimiento del presente Proceso Administrativo Sancionador, hasta tanto la sede jurisdiccional, mediante sentencia firme decida el fondo sobre la demanda de que se encuentra apoderada, cuyos hechos, argumentos y medios probatorios son exactamente los que sustentan esta Denuncia. **SEGUNDO: DECLARAR Inadmisibile la DENUNCIA** formulada y depositada por V ENERGY, S. A, contra

*DAVID LEVY RAPOSO, por encontrarse seriamente afectada de dos causales de Inadmisibilidad: La cosa Juzgada y la Falta de Objeto. **TERCERO: DECLARAR, Improcedente, Infundado y Carente de Base Legal**, el Presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por las razones expuestas en el Punto tres (3) relativo a la Improcedencia. En cuanto al Fondo de Manera Subsidiaria: **PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente escrito de defensa y reparos, a cargo del señor DAVID LEVY RAPOSO, por ser realizado y depositado en el plazo hábil estipulado en el artículo 26 del Decreto Núm. 220-19, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. **SEGUNDO: RESERVARNOS**, el derecho a producir y presentar las pruebas necesarias, que en el plazo de diez (10) días hábiles, vencido el plazo de los siete (07) días correspondientes conforme lo estipula de Igual forma el artículo 26 del Decreto Num.220-19 sobre Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. **TERCERO:** Que mediante el presente escrito el señor DAVID LEVY RAPOSO, confirma su asistencia a la vista ante el Despacho del Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, ubicado en el 5to. (quinto) piso de la Torre MICM, sito, en la Avenida 27 de Febrero Núm. 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, el día jueves que contaremos a catorce (14) del mes de octubre a las nueve (9:00 A. M.), de la mañana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales. **CUARTO:** En cuanto al fondo, y luego de realizar todas las investigaciones necesarias y pertinentes que hayan de instruir el presente procedimiento administrativo sancionador, **RECHAZAR la denuncia interpuesta** por V ENERGY, S. A., contra DAVID LEVY RAPOSO, por no existir PRUEBAS CERTERAS, PRECISAS E IRREFUTABLES, que prueben los hechos endilgados en la referida denuncia y en el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador; así como por no existir violación a las disposiciones contenidas en los numerales 6, 8, 9, literal a y 11 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y el artículo 4 de la Resolución Núm. 22-13 sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.*

**CONSIDERANDO:** Que, con el depósito del escrito de defensa anteriormente descrito, los representantes legales del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, en su calidad de arrendatario de la "**Estación de Servicios de Total La Concha**" aportaron los siguientes medios de pruebas:

1. Acta de Inspección marcada con el núm. 0989/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR).
2. Acta de Inspección emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), marcada con el núm. 0871/2018 de fecha 03 de octubre de 2018.
3. Acta de Inspección emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), marcada con el núm. 2467 de fecha 29 de julio de 2019.
4. Certificación emitida por el Instituto Dominicano de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), de fecha 05 de abril de 2019.

  
Página 8 de 19

**2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / DAVID LEVY RAPOSO / "ESTACIÓN DE SERVICIOS TOTAL LA CONCHA"**



5. Contrato de Venta suscrito entre los señores GILBERTO GUERRERO LLUBERES y DAVID LEVY RAPOSO, de fecha 30 de septiembre de 1991, con el aval de The Shell Company (W.I.) Limited.
6. Contrato supletorio suscrito entre los señores GILBERTO GUERRERO LLUBERES y DAVID LEVY RAPOSO, de fecha 30 de septiembre de 1991.
7. Contrato de Arrendamiento de Estación de Expendio, suscrito entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y el señor DAVID LEVY RAPOSO, de fecha 08 de abril de 1992.
8. Resolución núm. DE-002-2020 que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., contra las empresas SODETRANSP, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO, por la supuesta comisión del acto de competencia desleal, que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08.
9. Resolución núm. DE-006-2021, que DESESTIMA el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., contra las empresas SODETRANSP, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO, por la supuesta comisión del acto de competencia desleal, que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08.
10. Resolución núm. 015-2021, que decide el Recurso Jerárquico interpuesto por V ENERGY, S.A. en contra de la resolución de la dirección ejecutiva núm. DE-006-2021, que desestima el procedimiento de investigación y ordena su archivo definitivo con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., contra las empresas SODETRANSP, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO, por la supuesta comisión del acto de competencia desleal, que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08.
11. Carta de fecha 04 de diciembre de 2013, suscrita por MARINO AYBAR, Gerente de Venta Retail de Sol Company Dominicana, S.A., continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (Q.I.) LIMITED, contentiva de oferta de compra de punto comercial por la suma de RD\$20,000,000.00
12. Carta de fecha 06 de junio de 2014 suscrita por el señor DAVID LEVY RAPOSO, contentiva de RECHAZO a la oferta de compra de punto comercial.
13. Carta de fecha 20 de enero de 2017, suscrita por el señor MARINO AYBAR, Gerente Retail de la sociedad comercial TOTAL.

*AS*

Página 9 de 19

**2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / DAVID LEVY RAPOSO / "ESTACIÓN DE SERVICIOS TOTAL LA CONCHA"**

14. Carta de fecha 15 de enero de 2020, suscrita por Nadia González, Gerente de Planificación y Desarrollo de Negocios Retail, haciendo constar detalles de compras realizadas durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.
15. Acto núm. 668/2020 de fecha 1 de diciembre de 2020, de intimación y advertencia.
16. Certificación GF-DCG-No. 0039-2021 de fecha 26 de abril de 2021.
17. Certificado de Registro Mercantil núm. 78964SD, a nombre de la sociedad LA CONCHA, S.R.L., RNC núm. 1-01-64828-7, con fecha de vencimiento 23/02/2023, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
18. Certificación (Ref. 53-2019-2021), emitida por la Asociación Nacional de Detallistas de Combustible, Inc. (ANADEGAS), de fecha 11 de octubre de 2021.
19. Carta de fecha 20 de enero de 2017, suscrita por Marino Aybar.
20. Carta de fecha 04 de diciembre de 2013, suscrita por Marino Aybar.
21. Carta de fecha 06 de junio de 2014, suscrita por David Levy Raposo.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante el Acta de Finalización, notificada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declara cerrada la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que en el expediente correspondiente al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, iniciado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicio, suscrito entre The Shell Company (W.I.) Limited y el señor David Levy Raposo en fecha ocho (08) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992).
2. Comunicación de advertencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por V. Energy, S.A. y dirigida al señor David Levy Raposo.
3. Denuncia interpuesta en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la entidad V. Energy, S.A. en contra de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A., Eco Petróleo Dominicana, S.A., y el señor David Levy Raposo.
4. CD con las pruebas audiovisuales de los días veinticuatro (24) y treinta (30) de mayo, veinte (20) de junio, veintiocho (28) de septiembre, y quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

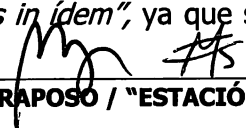
mil diecinueve (2019), que muestra el descargo de hidrocarburos en la "Estación de Servicios Total La Concha".

5. Comunicación de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), depositada por V. Energy, S.A., mediante la cual se remite la relación de compras realizadas por la Estación Total La Concha durante el período 2017-2020.
6. Acto de Intimación y Advertencia núm. 668/2020, notificado al señor David Levy Raposo en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
7. Certificación Núm. GF-DCG-NO.0039-2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
8. Comunicación núm. VMCI-DC-2021-326, emitida por la Dirección de Combustibles en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO:** Que en su escrito de defensa, los representantes legales del señor **DAVID LEVY RAPOSO** solicitan que sea rechazada y archivada la denuncia depositada por la entidad **V. ENERGY, S.A.**, ya que establecen que esta había acudido, previamente, a otras instancias para que el caso fuera juzgado, tal es la vía jurisdiccional para obtener la resciliación del contrato suscrito con el encausado y relativo al arrendamiento de la estación de expendio, y la vía administrativa, ante la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, para conocer y evaluar supuestos actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual.

**CONSIDERANDO:** No obstante, es necesario subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pilar de las garantías de los derechos de las personas, establece en su artículo 14 numeral 7 que "*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*". Que en adición a esto, nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 5 menciona que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa y finalmente la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, menciona que "*no podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento*"; refiriéndose en todos los supuestos a procesos conocidos en cuanto al fondo y que fue emitida una sentencia o resolución sobre el mismo.

**CONSIDERANDO:** Que, siguiendo ese orden de ideas, el inicio de la investigación, etapa en la que se determina o no la procedencia de la denuncia interpuesta, que realizó PROCOMPETENCIA mediante la Resolución núm. DE-002-2020, con relación a los posibles ilícitos de actos de engaño, falsificación y competencia desleal, los cuales se estipulan en la Ley 42-08 y que posteriormente fue desestimada mediante la Resolución núm. DE-006-2021. Por tanto, es evidente que el procedimiento administrativo sancionador no fue conocido en cuanto al fondo, en tal sentido, en el presente proceso no aplica el alegado principio de "*Non bis in ídem*", ya que se trató de una

 Página 11 de 19

---

**2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / DAVID LEVY RAPOSO / "ESTACIÓN DE SERVICIOS TOTAL LA CONCHA"**

etapa de instrucción y en adición a esto, los ilícitos están relacionados a una infracción administrativa en materia de hidrocarburos, por tratarse de una violación del contrato de suministro exclusivo de combustible entre la entidad **V. ENERGY. S.A.** y el señor **David Levy Raposo**, amparados en la Ley 37-17 y la Ley 17-19. Tal y como establece la Resolución núm. DE-002-2020: *"el incumplimiento de una normativa especial debe ser declarado por la autoridad competente en la materia, por lo que la incongruencia con dicho planteamiento, en la especie, la determinación de la violación a la Ley núm. 17-19, en materia de hidrocarburos, es competencia exclusiva del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)"*.

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0127/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), ha indicado lo siguiente: *"En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"*<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que resulta importante para este Ministerio fundamentar sus argumentos con relación a la figura del *"Non bis in Ídem"*, siguiendo los criterios emanados por nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 138 de fecha dos (02) de abril de dos mil ocho (2008), a través de la cual hizo un estudio detallado de este principio jurídico, refiriéndose sobre el mismo de la siguiente manera: *"Para poder aplicar el principio del "Non bis in Ídem" es preciso que haya intervenido una sentencia que estatuya definitivamente sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie (...) considerando, que el principio consagrado en el artículo 8, numeral 2, 1 literal "j" de la Constitución Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el non bis in ídem y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso"*<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que si bien los abogados apoderados del caso establecen que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la entidad La Concha, S.R.L, deben ser diferenciados y no pueden asociarse como el mismo infractor de la norma; sin embargo, el señor David Levy Raposo, conforme se establece en la constancia de registro provisional núm. P-01-1966-01-18-0411, es el arrendatario de la Estación de Servicios Total La Concha; por tanto, es evidente la relación que existe entre el señor David Levy Raposo y las compras que fueron realizadas a Eco Petróleo Dominicana, S.A., tal y como se verifica en la certificación que fue emitida por DGII en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Sentencia TC/0127/20, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> Sentencia SCJ núm. 138, de fecha dos (02) de abril de dos mil ocho (2008).



**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, se refieren a que fue violentado el "derecho de defensa" del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, indicando que este procedimiento fue iniciado por una denuncia depositada por **V. ENERGY, S.A.** sobre la cual el procesado no tiene conocimiento, por lo que entienden se encuentra en un estado de indefensión. Al respecto, es preciso indicar que el Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador que le fue notificada en fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuenta con la descripción de la denuncia, y la misma se encuentra anexa de forma íntegra como medio de prueba, tal como se indica en el acto de alguacil marcado con el número 914/2021, el cual por ser un documento de oficial público en el ejercicio de sus funciones está revestido de presunción de legalidad salvo inscripción en falsedad, al respecto es preciso establecer que: *"en el ámbito del derecho civil, la inscripción en falsedad sólo puede ser presentada como una acción incidental, cuya finalidad es hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes"*<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, los representantes legales del señor **DAVID LEVY RAPOSO** alegan que en el curso de este procedimiento sancionador se incurrió en violación al Debido Proceso. No obstante, es necesario indicar que el mismo se ha seguido en cumplimiento a las estipulaciones legales de la materia, de manera concreta el Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y en respeto a las garantías jurídicas amparadas en la Constitución, actuando en apego al debido proceso y salvaguardando el derecho de defensa del procesado, tal y como establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0319/19, al precisar que: *"para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"*<sup>4</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de sus pedimentos solicitan sobreseer el conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta tanto la sede jurisdiccional, mediante sentencia firme, decida sobre el fondo de la demanda sobre la cual se encuentra apoderada. En ese sentido, tal y como hace referencia Tribunal Superior Administrativo: "El sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal u otro litigio cuya parte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez"<sup>5</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que en ese orden, es necesario destacar que mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00153, de fecha 11 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se sobreseyó la instrucción,

<sup>3</sup> Sentencia TC/0051/15, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> Sentencia TC/0319/19, de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<sup>5</sup> Sentencia núm. 00018-2014, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

deliberación y fallo del proceso hasta tanto se diera cumplimiento a la cláusula de mediación, por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual conoció la mediación sin resultados de acuerdo entre las partes, sin que haya pruebas con relación a este punto, a los fines de conocer si fue apoderado nuevamente dicho tribunal. Adicionalmente, es notorio que el conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador no afecta en modo alguno el proceso al que hacen referencia los representantes del señor David Levy Raposo, ni en sentido inverso, el resultado del conflicto jurisdiccional afecta el resultado del procedimiento seguido por el ministerio en ejercicio de una prerrogativa administrativa, ya que se trata de una infracción administrativa en materia de hidrocarburos, en consecuencia, procede que sea rechazada dicha solicitud sin necesidad de haberlo constar en el dispositivo.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculden a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*.

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: *"Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes"*.



**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio"*.

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables establece, que: *"Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras."*

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

**CONSIDERANDO:** Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que, en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*.

**CONSIDERANDO:** Que el citado artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, establece las infracciones administrativas, siguientes: *"6. Comercializar hidrocarburos, habiendo sido autorizado por el MICM, sin identificar a las empresas involucradas en el proceso o identificando empresas que no hayan sido autorizadas por el MICM para cualquiera de las actividades propias de la cadena de suministro de hidrocarburos."*; *"8. Detallar hidrocarburos no adquiridos a distribuidores mayoristas autorizados por el MICM o con los cuales hayan suscrito un*

*contrato de suministro de hidrocarburos.”; “9. Distribuir, despachar o descargas hidrocarburos en estaciones de servicio: (a) con las cuales quien descarga o despacha no haya suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos.” y “11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente.”*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Resolución núm. 22-13, que establece la Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles, dispone que: *“Los detallistas de combustibles solo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores mayoristas de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible. Asimismo, los detallistas deberán exhibir en las Estaciones de Servicio, a la vista de los consumidores, los manifiestos y señalizaciones alusivas a la marca de dichos productos, registrados en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre del distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo incluyendo gas natural autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, con el cual tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca.”*

**CONSIDERANDO:** Que, para la emisión de la presente decisión administrativa, este Ministerio tomó en cuenta lo que establece el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0154/19, cuando se refiere a que: *“Debe haber una correlación entre la infracción y la sanción y ahí reside el principio de proporcionalidad y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida. En tal virtud la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica”<sup>6</sup>.*

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147578-8, domiciliado y residente en la Calle Altagracia Henríquez, casa núm. 32, sector Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de arrendatario de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada **“Estación de Servicios Total La Concha”**, le es retenida la falta siguiente:

- A)** Comercializar hidrocarburos adquiridos de un distribuidor mayorista con el cual no tiene un contrato de suministro exclusivo de productos, incumplimiento el convenio de exclusividad firmado con la entidad V. Energy, S.A., violentando así los numerales 6, 8, 9 literal a y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y el artículo 4 de la Resolución núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0154/19, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).





**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*.

**CONSIDERANDO:** Que este despacho, por las razones previamente descritas, impone una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la **"Estación de Servicios Total La Concha"** siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas.

**CONSIDERANDO:** Que resulta importante precisar al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone de un plazo de 30 días hábiles -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).


**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles - contados a partir de la notificación de esta-, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la **"Estación de Servicios Total La Concha"**.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



**VISTA:** La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

**VISTA:** La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

**VISTO:** El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTO:** El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).



**VISTO:** El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**VISTA:** La Resolución núm. 22-13 sobre regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**VISTOS:** Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como al efecto **DECLARA** que el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147578-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia Henríquez, Casa núm. 32, sector Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional; en calidad de arrendatario de la estación de expendio de combustibles líquidos denominada "**Estación de Servicios Total La Concha**", ubicada en el Km. 9 1/2 de la Autopista Duarte, Sector

  Página 18 de 19

---

**2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / DAVID LEVY RAPOSO / "ESTACIÓN DE SERVICIOS TOTAL LA CONCHA"**

Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** Los numerales 6, 8, 9 literal a y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; y **B)** El artículo 4 de la Resolución núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

**SEGUNDO: DISPONER** como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la "Estación de Servicios Total La Concha" de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados:

- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147578-8, ubicada en el Km. 9 ½ de la Autopista Duarte, Sector Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional y a sus abogados apoderados, para los fines de lugar.

**QUINTO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

  
**VÍCTOR O. BISNO HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

